

el día 1 de abril de 1982, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, y a los tributos que, en aquella fecha, fueran gestionados por la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes y la Sección de Patrimonio del Estado de las Delegaciones de Hacienda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan, en cuanto a los tributos a que se refiere la presente Orden y para las actuaciones que se inicien a partir del día 1 de abril de 1982, las Ordenes de 23 de septiembre de 1927, 10 de abril y 18 de diciembre de 1954 y 22 de noviembre de 1976, así como aquellas que, en general, se opongán a lo en ella preceptuado.

DISPOSICION FINAL

La Subsecretaría de Hacienda dictará las Resoluciones pertinentes para la aplicación de esta Orden, entre ellas, la que apruebe los modelos de actas. Asimismo, el Inspector central, dentro del ámbito de sus competencias, dictará las instrucciones oportunas al servicio de Inspección de los Tributos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Imos. Sres. Subsecretario de Hacienda e Inspector central de este Departamento.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16669 REAL DECRETO 1454/1982, de 25 de junio, sobre funciones de los Centros de Estudio y Apoyo Técnico de Carreteras.

Por Real Decreto dos mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, se crearon, dependiendo de la Dirección General de Carreteras, los Centros de Estudio y Apoyo Técnico, con el cometido de prestar asistencia a las Delegaciones Provinciales en lo referente a elaboración de planes, estudios y proyectos, así como la construcción de obras especiales que por su complejidad o características no pudieran encomendarse a las unidades provinciales, y llevar a cabo otras misiones que les fueran encomendadas por los órganos directivos del Departamento.

Sin embargo, la experiencia de dos años de funcionamiento de estas unidades ha puesto de manifiesto claramente la necesidad de que los asuntos de expropiaciones derivados de las actuaciones a realizar por los Centros de Estudio y Apoyo Técnico sean gestionados por estos Organismos, para no interferir las actuaciones encomendadas a las Delegaciones Provinciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Centros de Estudio y Apoyo Técnico de Carreteras ejercerán, respecto de los proyectos y obras que les encomiende la Dirección General de Carreteras, conforme a lo previsto en el artículo primero del Real Decreto dos mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, las facultades que en materia de expropiación forzosa tienen actualmente atribuidas sobre los mismos las Direcciones Provinciales del Departamento.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin que en ningún caso pueda incrementarse el gasto público.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16670 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1157/1982, de 30 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de

fecha 7 de junio de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15358, primera columna, segundo párrafo, línea tercera, donde dice: «... de la Escuela Superior...», debe decir: «... de la Escala Superior».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

16671 REAL DECRETO 1455/1982, de 28 de mayo, por el que se regula la participación de los Agentes Mediadores Colegiados en Sociedades profesionales.

La creciente complejidad de los mercados de valores, la aparición de nuevos activos y la necesidad de perfeccionar y hacer más eficaz la mediación profesional aconsejan abrir a los Agentes Mediadores Colegiados la posibilidad de la aportación de medios financieros y el uso de modos de gestión mediante la utilización de fórmulas societarias. El informe de la Comisión para el Estudio del Mercado de Valores ya contemplaba entre sus recomendaciones la de la constitución de sociedades que permitieran la comunión de esfuerzos en el ejercicio de las actividades mediadoras de los Agentes Colegiados.

A través de Instituciones financieras con carácter de sociedades instrumentales, cuya finalidad ha de ser exclusivamente potenciar la actividad profesional de los Agentes Mediadores en el mercado de valores, puede hacerse factible la consecución de los recursos financieros y la agilidad de gestión, que hoy están al alcance de dichos Agentes en los mercados de valores más desarrollados, precisamente para el beneficio del propio mercado y de la prestación de servicios a inversores y ahorradores.

Siguiendo la recomendación del Consejo de Estado, se establece que las Sociedades profesionales reguladas en el presente Real Decreto, se constituyan entre Agentes Mediadores Colegiados, si bien una vez superada una primera fase experimental, podrá el Gobierno acordar que las referidas Sociedades no estén constituidas exclusivamente por Agentes Mediadores Colegiados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Agentes Mediadores Colegiados, tanto si ejercen sus funciones individualmente como si se hallan asociados profesionalmente, podrán constituir entre sí sociedades que les sirvan de instrumento para el desarrollo de la organización comercial, material y financiera necesaria para potenciar su actividad profesional, así como intervenir en la gestión de las mismas.

Artículo segundo.—Las Sociedades a que se refiere el artículo anterior deberán revestir la forma de Sociedades Anónimas, tener su capital íntegramente desembolsado y representado por acciones nominativas y adoptar como objeto social exclusivo la realización de las actividades propias de la mediación mercantil y la prestación de servicios complementarios o accesorios a la misma, siempre que sean por cuenta de terceros y no impliquen aval o garantía. En particular podrán realizar la gestión de carteras, la administración de patrimonios mobiliarios, la administración y representación de entidades de inversión colectiva, el asesoramiento en materias financieras y bursátiles, la colaboración en emisiones públicas o privadas de títulos-valores y cualquier otra actividad análoga propia del ejercicio profesional de la mediación mercantil, de conformidad con las condiciones y límites establecidos en las Leyes y disposiciones que regulan tales materias.

Artículo tercero.—Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y el Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio autorizarán, de acuerdo con las exigencias del mercado, la participación de los Agentes Mediadores Colegiados en las Sociedades mencionadas en los artículos anteriores, previa constatación del cumplimiento de los requisitos legales. Igualmente velarán porque la actuación de los Agentes en dichas instituciones financieras se ajuste a las normas legales y reglamentarias, ejerciendo en caso de contravención las facultades disciplinarias que les confiere la legislación vigente. Todo ello sin perjuicio de las facultades y funciones atribuidas al Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo cuarto.—Las Sociedades a que se refiere el presente Real Decreto deberán ser inscritas en el Registro especial que se llevará a tal efecto en la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía y Comercio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En todo caso, lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará al ejercicio en forma individual por los Agen-

tes Mediadores Colegiados de las funciones de gestión de carteras, administración de patrimonios mobiliarios, asesoramiento en materias financieras y bursátiles, colaboración profesional en emisiones públicas o privadas de títulos-valores y cualquiera otra gestión análoga, siempre que sea por cuenta de terceros y no implique aseguramiento, aval o garantía.

Segunda.—Para el mejor cumplimiento de las finalidades profesionales de los Agentes de Cambio y Bolsa, las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio, dentro de la normativa que al respecto se dicte para un mejor ejercicio de la actividad mediadora, podrán autorizar las fórmulas asociativas o societarias que los Agentes de Cambio y Bolsa pretendan constituir entre sí o con otros Agentes Mediadores Colegiados.

Tercera.—Salvo lo dispuesto en el presente Real Decreto, los Agentes Mediadores Colegiados no podrán figurar como Consejero, Director, Gerente, Administrador u otro cargo análogo en Compañías mercantiles anónimas y en Instituciones de ahorro y previsión con domicilio, sucursales u oficinas en el territorio jurisdiccional del respectivo Colegio y pertenecer a Sociedades no anónimas que operen en dicho territorio, excepto con la condición de socios comanditarios.

Cuarta.—No obstante lo establecido en el artículo primero, el Ministro de Economía y Comercio, mediante Orden aprobada en Consejo de Ministros, podrá autorizar que las Sociedades profesionales reguladas en el presente Real Decreto puedan estar constituidas no exclusivamente por Agentes Mediadores Colegiados, con las limitaciones y condiciones que en dicho Acuerdo se establezcan a la vista de las necesidades que se pongan de manifiesto en el desarrollo y funcionamiento de las existentes, para un mejor desenvolvimiento del mercado.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Economía y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

16672 ORDEN de 1 de julio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Posición estadística | Pesetas Tm. métr. | |
|--|---|----------------------|--------|
| Atún blanco (fresco o refrigerado) | 03.01.23.1 | 50.000 | |
| | 03.01.23.2 | 50.000 | |
| | 03.01.27.1 | 50.000 | |
| | 03.01.27.2 | 50.000 | |
| | 03.01.31.1 | 50.000 | |
| | 03.01.31.2 | 50.000 | |
| | 03.01.34.1 | 50.000 | |
| | 03.01.34.2 | 50.000 | |
| | 03.01.85.0 | 50.000 | |
| | 03.01.85.6 | 50.000 | |
| | Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) | 03.01.21.1 | 20.000 |
| | | 03.01.21.2 | 20.000 |
| | | 03.01.22.1 | 20.000 |
| 03.01.22.2 | | 20.000 | |
| 03.01.24.1 | | 20.000 | |
| 03.01.24.2 | | 20.000 | |
| 03.01.25.1 | | 20.000 | |
| 03.01.25.2 | | 20.000 | |
| 03.01.26.1 | | 20.000 | |
| 03.01.26.2 | | 20.000 | |

| Producto | Posición estadística | Pesetas Tm. métr. |
|--|----------------------|----------------------|
| | 03.01.28.1 | 20.000 |
| | 03.01.28.2 | 20.000 |
| | 03.01.29.1 | 20.000 |
| | 03.01.29.2 | 20.000 |
| | 03.01.30.1 | 20.000 |
| | 03.01.30.2 | 20.000 |
| | 03.01.32.1 | 20.000 |
| | 03.01.32.2 | 20.000 |
| | 03.01.34.3 | 20.000 |
| | 03.01.34.9 | 20.000 |
| | 03.01.85.1 | 20.000 |
| | 03.01.85.7 | 20.000 |
| Bonitos y afines (frescos o refrigerados) | 03.01.75.1 | 10 |
| | 03.01.75.2 | 10 |
| | 03.01.85.4 | 10 |
| | 03.01.86.1 | 10 |
| Sardinas frescas ó refrigeradas | 03.01.37.1 | 12.000 |
| | 03.01.37.2 | 12.000 |
| | 03.01.85.2 | 12.000 |
| | 03.01.85.8 | 12.000 |
| Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados | 03.01.64.1 | 20.000 |
| | 03.01.64.2 | 20.000 |
| | 03.01.85.3 | 20.000 |
| | 03.01.85.9 | 20.000 |
| Atún blanco (congelado) | 03.01.23.3 | 50.000 |
| | 03.01.27.3 | 50.000 |
| | 03.01.31.3 | 50.000 |
| | 03.01.95.1 | 50.000 |
| Atún (los demás atunes congelados) | 03.01.21.3 | 20.000 |
| | 03.01.22.3 | 20.000 |
| | 03.01.24.3 | 20.000 |
| | 03.01.25.3 | 20.000 |
| | 03.01.28.3 | 20.000 |
| | 03.01.28.3 | 20.000 |
| | 03.01.29.3 | 20.000 |
| | 03.01.30.3 | 20.000 |
| | 03.01.32.3 | 20.000 |
| | 03.01.36 | 20.000 |
| | 03.01.95.2 | 20.000 |
| Bonitos y afines (congelados). | 03.01.76.1 | 30.000 |
| | 03.01.97.3 | 30.000 |
| Bacalao congelado | 03.01.49 | 4.000 |
| | 03.01.91 | 4.000 |
| Merluza y pescadilla (congeladas) | 03.01.76.2 | 10.000 |
| | 03.01.97.1 | 10.000 |
| Sardinas congeladas | 03.01.38 | 5.000 |
| | 03.01.97.4 | 5.000 |
| Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados | 03.01.65 | 20.000 |
| | 03.01.97.2 | 20.000 |
| Bacalao seco, sin salar | 03.02.06 | 17.000 |
| Bacalao seco, salado | 03.02.05 | 17.000 |
| Bacalao sin secar, salado ó en salmuera | 03.02.07 | 12.000 |
| Otros bacalao secos salados ó en salmuera | 03.02.19.1 | 12.000 |
| Filetes de bacalao seco salados | 03.02.21.1 | 18.000 |
| Filetes de bacalao sin secar, salados ó en salmuera | 03.02.21.2 | 13.000 |
| Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados ó en salmuera (incluso e filetes). | 03.02.15.1 | 20.000 |
| | 03.02.15.9 | 20.000 |
| | 03.02.28.2 | 20.000 |
| Langostas congeladas | 03.03.12.6 | 25.000 |
| | 03.03.12.7 | 25.000 |
| | 03.03.12.8 | 25.000 |
| | 03.03.12.9 | 25.000 |
| Otros crustáceos congelados. | 03.03.23.1 | 25.000 |
| | 03.03.31 | 25.000 |
| | 03.03.43.3 | 25.000 |
| | 03.03.43.8 | 25.000 |
| | 03.03.44.3 | 25.000 |
| | 03.03.50.3 | 25.000 |
| Cefalópodos frescos o refrigerados | 03.03.69.0 | 15.000 |
| | 03.03.69.1 | 15.000 |
| | 03.03.69.4 | 15.000 |
| | 03.03.69.5 | 15.000 |